

**Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.**

## **Disposiciones generales**

# **Seguro de caución**

### **Artículo 68**

Por el seguro de caución el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

## **Seguro de crédito**

### **Artículo 69**

Por el seguro de crédito el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores.

### **Artículo 70**

Se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor en los siguientes supuestos:

- 1º. Cuando haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme.
- 2º. Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe.
- 3º. Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.
- 4º. Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

No obstante cuando antecede, transcurridos seis meses desde el aviso del asegurado al asegurador del impago del crédito, ésta abonará a aquél el cincuenta por ciento de la cobertura pactada, con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva.

### **Artículo 71**

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al cincuenta por ciento de la pérdida final.

## **Artículo 72**

El asegurado, y en su caso el tomador del seguro, queda obligado:

- 1º. A exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualquiera otros documentos que poseyere relativos al crédito o créditos asegurados.
- 2º. A prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.
- 3º. A ceder al asegurador, cuando éste lo solicite, el crédito que tenga contra el deudor una vez satisfecha la indemnización.